

CLASE DE PROCESO:

# Especial De Pertinencia

DEMANDANTE

GUSTAVO ANTONIO VILLAMIL ROZO, MARIA  
ANGELA FAJARDO RUIZ c.c. o Nit No. 19416056,  
51797380

DEMANDADO

GUSTAVO LAINO MORENO, LILIANA CHINCHILL  
DE LAINO, VIVIENDAS DE LA SABANA DE BOGOTÁ  
LTDA EN LIQUIDACION, YURY MARX SANDOBA  
AGUIRRE, MANUEL GUILLERMO CORONADO  
MORALES, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, BANCO  
DAVIVIENDA S. A., INSTITUTO DE DESARROLLO  
URBANO- IDU, JAIRO ALBERTO RANGEL VERA  
PERSONAS INDETERMINADAS

CUADERNO No. 1A

CONTINUACION CUADERNO 1

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201800511 00

**Recurso de reposición contra auto niega sentencia anticipada.pdf**

Germán Alberto Herrera Riveros &lt;gherrera\_riveros@hotmail.com&gt;

Jue 12/05/2022 11:50 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Herreraasociados1601 (Herreraasociados1601@gmail.com) &lt;Herreraasociados1601@gmail.com&gt;; Dayana Espitia &lt;despitiajuridicos@gmail.com&gt;

Señor Doctor

Jaime Chavarro Mahecha**Juez Veinticinco (25º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

E. S. D.

Referencia: <b>Proceso de pertenencia.</b> Demandantes: <b>Gustavo Antonio Villamil y María Angela Fajardo.</b> Demandados: <b>Viviendas de la Sabana Bogotá Ltda. en Liquidación</b> y otros. Radicación: <b>11001310302520180051100</b>
--

Adjunto remitimos en PDF el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que niega la sentencia anticipada.

Agradecemos de antemano CONFIRMAR EL RECIBIDO de la presente petición y remitir su pronta respuesta por este mismo medio. Igualmente se solicita que el trámite sea dado en el menor tiempo posible, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996<sup>[1]</sup> y 24 de la Ley 527 de 1999<sup>[2]</sup>.

Señor Juez, cordialmente

**Germán Alberto Herrera Riveros**<sup>[3]</sup>

C.C. N° 79'339.982

T.P. N° 54.065 del C.S.J.

**Herrera & Asociados Asesores Legales**

Carrera 7ª N° 33-49 Oficina 1601.

Tel. 3231326 Cels. 3223066842-3106996650

Edificio Luciano Borde - Bogotá D.C. Colombia.

## Aviso importante:

- 1.- Debido a la declaración por el Gobierno de Colombia, del estado de emergencia sanitaria con objeto de la propagación del Covid-19, la firma Herrera & Asociados Asesores Legales, ha decidido posponer en la medida de nuestras posibilidades las reuniones y consultorías presenciales con sus clientes, usando para el efecto nuestras plataformas tecnológicas para hacer en lo posible todas nuestras audiencias y reuniones de manera virtual y trabajando remotamente, sin que ello afecte en nada la operación de la firma ni ponga en riesgo alguno los asuntos de nuestros clientes. Nuestras comunicaciones y nuestra acostumbrada atención a los clientes no tendrá cambios.
- 2.- Nuestro equipo tecnológico cuenta con la experiencia y ha tomado las acciones necesarias para el correcto funcionamiento del teletrabajo, así como reforzado la seguridad, vigilancia y soporte para que no se produzcan fallos técnicos que puedan provocar caídas en los servicios.
- 3.- Presentamos excusas por las molestias que esto pueda ocasionar, pero creemos que es responsabilidad de todos evitar que esta pandemia se propague más en nuestro país y debemos propender por la seguridad de nuestro equipo de colaboradores y de nuestros clientes.

## Aviso de confidencialidad:

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Cualquier uso de la información contenida en este mensaje sin la aprobación expresa del remitente constituye una violación de la propiedad intelectual. No nos hacemos responsables por daños derivados del uso de este mensaje y/o sus anexos. Por favor tenga en consideración el medio ambiente antes de imprimir este mensaje. El compromiso de todos es indispensable para disminuir las emisiones de CO2.

Confidentiality notice: This message (including any attachment) is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. Any use of the information contained in this message without the express approval of its sender constitutes a violation of the intellectual property. We do not accept any liability for damages derived from the use of this message and/or its attachments. Please consider the environment before printing this message. Everybody's commitment is essential to reduce CO2 emissions.

En virtud de lo establecido en la ley 1581 de 2012 y en el decreto único 1074 de 2015, le informamos que sus datos forman parte de una base de datos de titularidad de Herrera & Asociados Asesores Legales SAS. Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la Cra 7ª N° 33-49 Oficina 1601 de Bogotá.

Así mismo le informamos que puede revocar en cualquier momento, de forma sencilla y gratuita, el consentimiento para la recepción de correo electrónico enviando un e-mail con su solicitud [manejodedatosherrerasociados@gmail.com](mailto:manejodedatosherrerasociados@gmail.com)

---

<sup>[1]</sup> **Artículo 95. Tecnología al servicio de la administración de justicia.** El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

<sup>[2]</sup> **Artículo 24. Tiempo de la recepción de un mensaje de datos.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o

2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.

<sup>[3]</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".



Señor Doctor

Jaime Chavarro Mahecha

**Juez Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

[ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia: **Proceso de pertenencia.**  
Demandantes: **Gustavo Antonio Villamil y María Angela Fajardo.**  
Demandados: **Viviendas de la Sabana Bogotá Ltda. en Liquidación** y otros.  
Radicación: **11001310302520180051100**

Asunto: **Recurso de reposición contra auto niega sentencia anticipada.**

**German Alberto Herrera Riveros**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C.Nº 79.339.982 de Bogotá y portador de la T.P. Nº 54.065 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado del señor **Gustavo Laino Moreno** demandado en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del pasado 6 de mayo de esta anualidad, notificado en estado del día 9 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso:

...  
**NEGAR** la solicitud de dictar sentencia anticipada, por lo expuesto en precedencia.

...  
Como fundamento de los medios de impugnación interpuestos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta debido a la gravedad de los efectos y consecuencias que conllevan, me permito exponer los siguientes:

1.- Dentro del presente proceso se está demandando la declaración de pertenencia del bien inmueble ubicado en la transversal 66 N° 181-02 Lote 21 de la manzana 8 A 1-C de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-211715** el cual forma parte del **Conjunto Residencial el Madrigal P.H.**, conjunto que está construido en un lote de terreno localizado en la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, zona de Suba, en la Urbanización San José de Bavaria, distinguido en su acceso con el número sesenta y cuatro treinta (64-30) de la diagonal ciento ochenta (180). De acuerdo con el título de adquisición, este inmueble está determinado ASÍ: LOTE N° VEINTIUNO (21) de la Manzana Ocho A Uno C (8 A 1C) de la Urbanización San José de Bavaria de la ciudad de Bogotá D.E., tiene un área de tres mil doscientos metros cuadrados (3.200 mts<sup>2</sup>) y está comprendido por los siguientes linderos generales: por el NORTE: en una longitud de ochenta metros (80.00 mts.), con el lote No. Diecinueve (19) de la parcelación; por el SUR: en una extensión de ochenta metros (80.00 mts), con la calle ciento setenta y ocho (178), antes calle 108, y hoy, en el plano oficial del catastro, con la diagonal ciento ochenta (180); por el ORIENTE: en una extensión de cuarenta metros (40.00 mts.), con el lote No. veintidós (22) de la misma parcelación; y por el OCCIDENTE: en extensión aproximada de cuarenta metros (40.00 mts.) con la transversal sesenta y seis (66) o Avenida Boyacá, antes carrera 32E. Ahora bien, dado que este lote se encuentra afectado con la ampliación de la transversal sesenta y seis (66), afectación según la cual será necesario ceder al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO una franja de siete metros por el fondo del lote, a continuación se delimita el área neta del lote sobre el cual se levanta el Conjunto, al igual que se determina el área objeto de cesión al IDU:



**A.- LOTE CONJUNTO RESIDENCIAL EL MADRIGAL:** tiene un área de dos mil novecientos veinte metros cuadrados (2.920.00 mts.<sup>2</sup>), comprendido por los siguientes linderos actualizados: NORTE: en una longitud de setenta y tres metros (73.00 mts.), con el Lote N° diecinueve (19) de la misma manzana 8A 1C. ORIENTE: en una distancia de cuarenta metros (40.00 mts.), con el lote N° veintidós (22) de la misma manzana. SUR: en una extensión de setenta y tres metros (73.00 mts.), con la diagonal ciento ochenta (180); y por el OCCIDENTE: en una longitud de cuarenta metros (40.00 mts.), con la zona de cesión al IDU para la ampliación de la transversal sesenta y seis (66).

**B.- ZONA DE CESIÓN AL IDU:** Tiene un área de doscientos ochenta metros cuadrados (280.00 mts<sup>2</sup>), destinada a la ampliación de la transversal sesenta y seis (66), está delimitada así: NORTE: en siete metros (7.00 mts.), con el lote No. diecinueve (19) de la misma manzana 8A 1C. ORIENTE: en una distancia de cuarenta metros (40.00 mts.), con el lote del Conjunto Residencial El Madrigal. SUR: en una distancia de siete metros (7.00 mts.), con la diagonal ciento ochenta (180). OCCIDENTE: en longitud de cuarenta metros (40.00 mts.), con la transversal sesenta y seis (66).

- 2.- En ese orden de ideas dentro del área de **Conjunto Residencial El Madrigal P.H.**, no se incluyó del cual forma parte la franja de terreno que se pretende reclamar en pertenencia, por cuanto desde el inicio de la constitución de la propiedad horizontal se tuvo en consideración que esa área sería cedida al Distrito Capital por parte de la copropiedad.
- 2.- En materia de zonas de cesión obligatoria de bienes de uso público, no existe un procedimiento especial implementado para el adelantar la tradición a favor del estado, pero en virtud de lo estipulado en el artículo 71 del Acuerdo 6° de 1990, que establece que:  
*“... las áreas o zonas de terreno destinadas al uso público estarán siempre afectas a ese fin específico, con el solo señalamiento que se haga de ellas en el plano de proyecto general, aun cuando permanezcan dentro del dominio privado y solo podrán ser reubicadas y redistribuidas con las consiguientes desafectaciones al uso público que ello conlleva, antes de su entrega real y material al Distrito Especial de Bogotá y mediante la modificación o sustitución del proyecto general, si a ello hubiere lugar, por otro que contemple la nueva distribución de las áreas de uso público, siempre que el nuevo planteamiento urbanístico se ciña a las normas vigentes en el momento de su presentación, ya sea que se trate de una modificación o ya la sustitución total del proyecto inicial.”*
- 3.- Así las cosas, el acto que determina la calidad de bien de uso público para todos los efectos legales correspondientes, es el plano aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (acto que de tiempo atrás se verificó en el presente caso) y en consecuencia las actuaciones posteriores a esa determinación, los cuales comprenden desde la tradición hasta la entrega real material de dichos bienes por parte del particular al Distrito, únicamente son de carácter formal, más no los determinantes de calidad de bien de uso público, por lo que tal como en forma reiterada lo hemos venido poniendo de presente, hace imposible que pueda ser objeto de adquisición mediante la acción de pertenencia, por no ser susceptible de posesión.
- 4.- Ahora bien, otro estadio o etapa será el referente a la formalización de la tradición, respecto de lo cual el mismo despacho ha hecho la observación de que al folio de matrícula de la zona de cesión que se destinó para el IDU, ya obra la inscripción de la oferta de compra, aspecto sobre el cual, si bien es cierto que no se ha perfeccionado esa oferta, no quiere decir que deberá formalizarse la misma, por cuanto tal como se ha venido acreditando, ese no es el acto que asigna a este bien el carácter de bien de uso público, (pues ya lo tenía), sino que por el contrario, constituye solo una actuación de carácter administrativo, tendiente a formalizar la cesión del bien que de antaño tenía esa connotación.



- 5.- Ahora bien el Art 375 núms 4 CGP<sup>1</sup>, de manera expresa consagra la imposibilidad de acceder a la propiedad por la vía del proceso de pertenencia, de los bienes de uso público.
- 6.- En tal sentido, conviene destacar, que cuando de procesos de declaración de pertenencia se trata, según señala la CSJ<sup>2</sup>:  
*"..., el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, a cuyo tenor debe reparar, en particular, que no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, porque como lo señaló la Sala '...hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4°), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmo, a través de fraudulentos procesos de pertenencia' (sent. 12 de febrero de 2001, exp. N° 5597)". En el mismo sentido se había pronunciado la Corte en fallos de 12 de marzo de 1993 y 14 de junio de 1988.*
- 7.- Quiere lo anterior decir que, el legislador es categórico en advertir la improcedencia de la declaración de pertenencia respecto de bienes que se califican como imprescriptibles por la legislación civil<sup>3</sup> "(...), esto es, aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, plazas, caminos, puentes, etc., y los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país, "por tratarse de bienes municipales de uso público común" (Art. 1° Ley 41 de 1948), y todos los demás que el legislador consagró como imprescriptibles."

### FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

**Sentencia C-530/96.** Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía.- BIENES FISCALES Imprescriptibles/ DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-Improcedencia sobre bienes imprescriptibles.- *Los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales dejaron de ser prescriptibles, se convirtieron en bienes imprescriptibles. Si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes. Hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles. Lo relativo a los bienes públicos o de uso público: siguen siendo imprescriptibles, al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción. No se quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En la medida en que se impide que los particulares se apropien de los bienes fiscales, se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad. No hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho.*

...

El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así:

"Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

"Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

"Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil: "*Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso*".

<sup>1</sup> Artículo 375º- Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

..

<sup>4º</sup> La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 05-04-2006; MP: Villamil P., expediente N° 1996-04275-01.

<sup>3</sup> CSJ, Sala Casación Civil, M.P. VILLAMIL PORTILLA Edgardo, 5 de abril de 2006, Exp. No. 11001-3103-003-1996-04275-01



Del análisis de estas normas, se podía concluir, hasta antes de entrar en vigencia la norma acusada, lo siguiente:

a) La clasificación de los bienes del Estado, en bienes de dominio público y bienes fiscales. El uso de los primeros corresponde a todos los habitantes de un territorio, "como el de calles, plazas, puentes y caminos". A su vez, los bienes fiscales pueden clasificarse en fiscales comunes o estrictamente fiscales, y fiscales adjudicables. Sobre los primeros tiene el Estado un derecho de dominio semejante, equiparable, al que los particulares tienen sobre los suyos. Los bienes fiscales adjudicables son los baldíos a que se refiere el artículo 675 del C.C.: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño".

b) De conformidad con el artículo 2519 del Código Civil, "los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

Además, tampoco los bienes fiscales adjudicables, los baldíos, pueden adquirirse por prescripción, como lo decidió la Corte Suprema de Justicia reiteradamente, basándose en la ley 48 de 1882 que expresamente prohibía tal prescripción.

Pero, los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales, si podían adquirirse por prescripción.

Al dictarse el Código de Procedimiento Civil, decreto 1400 de 1970, el numeral 4º del artículo 413 (que hoy corresponde al numeral 4 del artículo 375 del mismo código)<sup>4</sup>, en virtud de la reforma hecha por el decreto 2282 de 1989), dispuso:

"No procede la declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".

En virtud de la modificación hecha por el decreto 2282 de 1989, el numeral 4 quedó así, tal como hoy rige:

"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".

¿Cómo cambió, en este aspecto de la prescripción, el tratamiento de los bienes fiscales, a partir de la vigencia de esta norma?

Sencillamente, LOS BIENES FISCALES COMUNES O BIENES ERICTAMENTE FISCALES DEJARON DE SER PRESCRIPTIBLES, SE CONVIRTIERON EN BIENES IMPRESCRIPTIBLES. La razón de esta afirmación es la siguiente:

La declaración de pertenencia es la afirmación que hace el juez, en la sentencia, después de comprobar que se han cumplido los requisitos establecidos en la ley, de que alguien ha adquirido un bien por este modo. En este caso, quien cree que en su favor se ha cumplido la prescripción adquisitiva, demanda para que el juez haga la declaración de pertenencia. Pero si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes. ¿Por qué? Porque cuando prospera la excepción de prescripción adquisitiva, lo que el juez declara es, en el fondo, lo mismo: que el demandado ha adquirido el bien por usucapión. La diferencia consiste en que en el primer caso (acción de pertenencia) la declaración se hace en favor del actor; en el segundo (proceso reivindicatorio), del demandado.

La verdad, pues, es ésta: hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles.

No sobra advertir que lo relativo a los bienes públicos o de uso público no se modificó: siguen siendo imprescriptibles, al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 7 de septiembre de 2016 se refirió a la legitimación en la causa en los siguientes términos: "La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que en la reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar que la persona interesada podrá, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones."

<sup>4</sup> Hoy un, 4º del art. 375 del CGP transcrito líneas arriba.



El Consejo de Estado reitera mediante el Fallo 00306 de 2016, que “La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas.”

Quiere decir lo anterior que a quien le asiste un interés directo y que aspira la prosperidad de sus pretensiones está legitimado en debida forma para obrar en las actuaciones judiciales pertinentes. Asimismo y como se observa en el presente caso, el hecho de pretender la pertenencia (por demás ilegítima), de un bien de uso público, hace que carezca de todo fundamento la legitimación de los accionantes en el proceso y por ende insistimos en que nuestro llamado hace referencia a la imposibilidad de adelantar el presente proceso, por las razones tantas veces expuestas.

El Fallo 00350 de 2018, el Consejo de Estado aclara de forma precisa el alcance de la legitimación en la causa, en los procesos judiciales: “*La Corte recuerda que la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley (...).*”

Bastan las anteriores breves consideraciones para proceder a revocar el auto recurrido y en su lugar proceder a dictar sentencia anticipada por las razones expuestas, conforme lo estipula el [artículo 278 del Código General del Proceso](#), por lo cual comedidamente nos permitimos formular las siguientes

## PETICIONES

**Primero.-** Sírvase revocar la providencia recurrida y en su lugar sírvase acoger la solicitud de que se proceda a proferir sentencia anticipada, conforme los argumentos ya expuestos.

**Segundo.-** En caso de que no sea acogida nuestro medio de impugnación inicialmente interpuesto, de manera subsidiaria apelo para que ante le superior se desate el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

## AUTORIZACIÓN EXPRESA

Asimismo, manifiesto que autorizo a **Dayana Zuley Espitia Poveda**, identificada con la C.C.Nº 1'073.517.808 y/o a **Karina Ramirez Rendon**, identificada con la C.C.Nº 1'006.903.653 para que revisen el expediente, soliciten copias, retiren oficios, edictos y despachos comisorios y en general tengan acceso al expediente para poder adelantar sus labores en la mejor forma posible.

Agradezco la colaboración brindada a las personas autorizadas, para el mejor desempeño de su labor.

Adicional a lo anterior rogamos a su Despacho que, para efecto de notificaciones, se sirva tener la dirección electrónica consignada en el pie de página del presente documento y para dar cumplimiento a lo normado en el [Decreto 806 de 2020](#) y el [numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.](#), adicionalmente manifestamos que desconocemos la dirección electrónica de los demandantes.

**Agradecemos de antemano CONFIRMAR EL RECIBIDO de la presente comunicación**



y su respuesta por este mismo medio. Igualmente se solicita que el trámite sea dado en el menor tiempo posible, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996<sup>5</sup> y 24 de la Ley 527 de 1999<sup>6</sup>.

Señor Juez. Cordialmente,

**Germán Alberto Herrera Riveros**

C.C.Nº 79.339.982 de Bogotá.

T.P.Nº 54.065 del Consejo Superior de la Judicatura.

DEP 11052022  
Herrera & Asociados/Procesos/  
D.442- Gustavo Laino Moreno Juzgado 25 civil circuito Conjunto El Madrigal PH  
Recurso de reposición contra auto niega sentencia anticipada

<sup>5</sup> **Artículo 95. Tecnología al servicio de la administración de justicia.** El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

<sup>6</sup> **Artículo 24. Tiempo de la recepción de un mensaje de datos.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o

2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.

<sup>7</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 17 de junio de 2022

**TRASLADO No. 008/T-008**

**PROCESO No. 11001310302520180051100**

**Artículo: 319**

**Código: Código General del Proceso**

**Inicia: 21 de junio de 2022**

**Vence: 23 de junio de 2022**

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

Secretaria